

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201500851 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Omar Parra Rodríguez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial del demandante cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. Antecedentes**

- Mediante sentencia del 5 de julio de 2017 fue declarada administrativamente responsable la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – por los perjuicios causados a Omar Parra Rodríguez con ocasión de la privación injusta de la libertad.
- El 22 de agosto de 2017 el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de cobro ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- El 16 de diciembre de 2019 el apoderado judicial del demandante realizó cesión de los derechos económicos al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 por el 100% de la condena impuesta a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –.
- El 19 de febrero de 2020 fue notificada la cesión de crédito a la demandada. Al respecto la Nación – Rama Judicial – DEAJ aceptó la anterior cesión de crédito teniendo como cesionario del demandado al precitado Fondo.
- El 14 de junio de 2023 presentó solicitud de ejecución en contra de la entidad demandada por el saldo de capital \$18.916.591,10.

## 2. Consideraciones

### 2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época –, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...). De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento*

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).

### 3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. en calidad de cesionaria del demandante presentó solicitud de ejecución por el saldo de capital de \$18.916.591,10 a partir del pago parcial hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera instancia, así como la constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada, así como los contratos de cesión de derechos enunciados en los hechos. En tales condiciones, se infiere que la cesionaria de la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

Así, entonces, se observa en sentencia del 11 de mayo de 2017 corregida mediante auto del 14 de diciembre de 2021 fue impuesta la condena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por las siguientes sumas de dinero:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR administrativa (sic) responsables (sic) solidariamente (sic) a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Omar Parra Rodríguez desde el 27 de mayo de 2012 hasta el 13 de marzo de 2015.*

*SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia además porque no se probó la falla en la que hubiera podido incurrir esta entidad.*

*TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a indemnizar al señor OMAR PARRA RODRÍGUEZ por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$72.890.690).*

*CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a indemnizar al señor OMAR PARRA RODRÍGUEZ por concepto de perjuicios morales así:*

Omar Parra Rodríguez (víctima directa)	100 SMLMV
--	-----------

*(...)"*

La anterior sentencia cobro ejecutoria el 24 de julio de 2017 según constancia secretarial allegada con la solicitud de ejecución. Enseguida el 22 de agosto del mismo año fue presentada solicitud de cobro y la Rama Judicial mediante comunicado N° DEAJRHO17 – 5135 del 5 de octubre de la misma anualidad informó al demandante sobre el turno de pago en los listados de la entidad.

Dichos derechos económicos fueron cedidos por el apoderado judicial del demandante en los mismos montos a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. así:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
OMAR PARRA RODRIGUEZ	Daño moral	100	\$ 73,771,700
	Daños materiales		\$ 72,890,690

<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>\$ 146,662,390</b>
--------------	------------	-----------------------

La cesión de derechos económicos fue aceptada por la Nación – Rama Judicial – DEAJ mediante comunicación del 8 de mayo de 2020 reconociendo como cesionario de los demandantes al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A.

En lo que concierne al pago de la condena impuesta, el 6 de junio de 2022 la Nación – Rama Judicial – DEAJ realizó un pago parcial por la suma de \$285.440.083,00 el cual fue imputado conforme a la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil en el sentido de pagarse a los intereses moratorios causados a esa fecha y luego a capital, arrojando como saldo de capital la suma de \$18.916.591,10 cuyo monto es perseguido en la solicitud de ejecución junto con los respectivos intereses moratorios comerciales.

Conforme a lo anterior resulta procedente librar mandamiento de pago por el saldo de capital adeudado, por lo que se ordenará el reconocimiento y pago de intereses comerciales a partir del 6 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA).

De otro lado, para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutive. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado judicial de la cesionaria de los demandantes.

Por lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. en calidad de cesionario de los demandantes, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la suma de \$18.916.591,10, correspondiente al saldo de capital de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 6 de junio de 2022 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito

**TERCERO: ORDENAR** que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ - de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: TENER** en cuenta a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designación de apoderados y otorgamiento de poderes especiales en los términos del poder general contenido en la Escritura Pública N° 556 del 4 de mayo de 2023. Se le **requiere** para que, en el término de 5 días, allegue la certificación de vigencia del mismo del poder general otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa<sup>2</sup> para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte Ejecutante:**

lherrera@arismetika.com.co; notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com; ;  
notificacionesejecutivos@arismetika.com.co; lmurcia@arismetika.com.co;  
jrangel@arismetika.com.co;

**Parte Ejecutada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N° 1570560

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ada479e62a11e48f1132f579b008d371cb96494e6b6aaf3573776deecc71e6**

Documento generado en 22/03/2024 06:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**